



Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Viernes 09 de Mayo de 2014 No. 105

INDICE

Publicaciones Estatales:		Páginas
Decreto No. 478	Minuta Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	2
Decreto No. 479	Minuta Proyecto de Decreto que reforma el Tercer Párrafo del Artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...	3
Decreto No. 480	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.	4

CHIAPAS NOS UNE

Publicaciones Estatales:

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 478

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 478

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Único.- Se adiciona un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4°.- (Se deroga el anterior párrafo primero)

...
...
...
...
...
...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

...
...
...
...
...
...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

Tercero.- El Congreso de la Unión en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y previa opinión de las entidades federativas y la autoridad competente en materia de registro nacional de población, deberá realizar las adecuaciones a la ley que determinen las características, diseño y contenido del formato único en materia de registro de población, así como para la expedición de toda acta del registro civil que deberá implementarse a través de mecanismo electrónicos y adoptarse por las propias entidades federativas del país y por las representaciones de México en el exterior.

Cuarto.- La Secretaría de Gobernación a través del Registro Nacional de Población, remitirá al Instituto Nacional Electoral la información recabada por las autoridades locales registrales relativas a los certificados de defunción.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 08 días del mes de mayo del año dos mil catorce.- D. P. C. MIRNA LUCRECIA CAMACHO PEDRERO.- D. S. C. ANA DEL CARMEN VALDIVIEZO HIDALGO.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 08 días del mes de mayo del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 479

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 479

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 108.- ...

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, los integrantes de los Ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las disposiciones que contravengan el presente Decreto quedarán sin efecto.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 08 días del mes de mayo del año dos mil catorce. D. P. C. Mirna Lucrecia Camacho Pedrero.- D. S. C. Alma Rosa Simán Estefán.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 08 días del mes de mayo del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 480

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 480

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 30, fracción XIV, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Congreso del Estado a dictar leyes para la concurrencia del Estado en la protección del medio ambiente y la preservación del patrimonio natural del Estado, así como para el aprovechamiento y explotación racional de sus recursos naturales.

Que el Plan Estatal de Desarrollo establece como una prioridad que no debe postergarse, la protección y conservación de los recursos naturales, a fin de preservar el medio ambiente y mejorar las posibilidades de vida de las generaciones venideras.

Que mediante Decreto número 189, publicado en el Periódico Oficial número 151, de fecha 18 de marzo de 2009, se crea la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, con el objeto de conservar la biodiversidad, la restauración del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento racional de sus recursos para propiciar el desarrollo sustentable del Estado.

Es prioridad para la actual Administración ser eficiente y transparente, lo cual implica realizar profundas transformaciones legales, administrativas y tecnológicas, pero sobre todo, impulsar una nueva visión renovada del servicio público, el cual no puede permanecer ajeno a su actualización y a los requerimientos que la sociedad y el entorno necesitan.

Por lo que se hace necesario perfeccionar algunas disposiciones contenidas en la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, con la finalidad de otorgar mayor certidumbre jurídica y delimitar el marco de competencia e intervención de diversas instancias de Gobierno. En ese sentido, una de las reformas establecidas es la descripción del procedimiento mediante el cual los propietarios o poseedores de predios que se encuentran dentro de las aéreas naturales declaradas como protegidas, puedan manifestar lo que a su derecho corresponda: por ello, resultado imprescindible e impostergable hacer la adecuación procedente a la referida Ley, dando así debido cumplimiento al derecho de audiencia establecido en nuestra Carta Magna.

De la misma forma, en lo referente al pago de multas por infracciones a las normas legales ambientales, resultado necesario clasificar los porcentajes de las mismas que se destinarán al Fideicomiso Público de Inversión y Administración denominado "Fondo Estatal Ambiental", a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural o los municipios según corresponda, o en lo concerniente al pago de multas que se efectúe a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman: la fracción XXV del artículo 3º; el artículo 29; el párrafo primero del artículo 117; el párrafo primero del artículo 120; el artículo 121; el párrafo segundo del artículo 219; y el artículo 220. Se adiciona el párrafo segundo al artículo 122; todos de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3°.- Para los efectos...**I. A la XXIV. ...**

XXV. Protección : El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y evitar su deterioro.

XXVI. A la XXXV. ...

Artículo 29.- Conforme a lo establecido por el artículo 20 Bis 2, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el ordenamiento ecológico del territorio del Estado, se llevará a cabo a través de los siguientes programas:

- I. Regional del Territorio del Estado de Chiapas: comprenderá la totalidad del territorio estatal.
- II. Regionales del territorio: comprenderán parte del territorio del Estado, en el que estén inmersos dos o más municipios.
- III. Locales de Territorio: comprenderán la zona o región de un municipio.

Artículo 117.- Las áreas naturales protegidas de competencia estatal, se establecerán de conformidad con esta ley y las demás disposiciones legales aplicables, mediante declaratoria que expidan:

I. A la II. ...

Artículo 120.- Previamente a la expedición de la declaratoria para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, se deberán realizar los estudios técnicos que justifiquen la constitución de las mismas, de llevarse a cabo los estudios citados, deberá notificarse a los propietarios o poseedores de los predios incluidos dentro del proyecto del área natural protegida, en forma personal cuando se conozca su domicilio, en caso contrario, la notificación se hará mediante dos publicaciones hechas en el Periódico Oficial, teniendo la segunda publicación efectos de notificación personal para que, dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos, comparezcan ante la Secretaría a manifestar lo que a sus derechos correspondan o a interponer el recursos de revisión, el cual en su caso, será desahogado en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas. Asimismo, la Secretaría podrá solicitar la opinión de:

I. A la III. ...

Para el establecimiento. . .

Artículo 121.- Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada por la autoridad que lo haya establecido, siguiendo las formalidades previstas en esta ley para expedición de la declaratoria respectiva.

Artículo 122.- El Gobierno del Estado. . .

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría o la autoridad municipal correspondiente, con base en los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente la revocación del permiso, licencia, concesión o autorización, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos, ocasionen o puedan ocasionar deterioro al ambiente o daños graves a los recursos naturales.

Artículo 219.- En el caso de que. ...

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste al emitir la resolución correspondiente, la opción de pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 221 de esta ley y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Artículo 220.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, será destinada en su totalidad a la integración del Fondo Estatal Ambiental para desarrollar programas vinculados con la protección y mejoramiento del medio ambiente. El procedimiento para el pago se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

Los importes que por concepto de sanciones se impongan, tendrán el carácter de créditos fiscales y serán exigibles por las autoridades hacendarias conforme al procedimiento administrativo de ejecución previsto por la ley o código de la materia. En caso de que el pago de la sanción impuesta se exija mediante el procedimiento administrativo antes referido, del monto total cobrado, el 40% se mantendrá para la autoridad fiscal y el 60% restante se otorgara a la Secretaría o al municipio correspondiente, y será destinado para inversión en el mejoramiento de su estructura operativa.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Todos y cada uno de los programas de ordenamiento ecológico de competencia estatal que fueron expedidos con anterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, continuarán vigentes y conservarán la denominación con la que fueron expedidos.

Artículo Cuarto.- La Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, someterá a consideración del Ejecutivo Estatal el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para su aprobación y publicación.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé su debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 08 días del mes de mayo del año dos mil catorce.- D.P.C. MIRNA LUCRECIA CAMACHO PEDRERO.- D.S.C. ANA DEL CARMEN VALDIVIEZO HIDALGO.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 08 días del mes de mayo del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.



Periódico Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

OSCAR EDUARDO RAMIREZ AGUILAR
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE RAMON CANCINO IBARRA
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS

CESAR ANDREY MOLINA VELASCO
DIRECTOR DE LEGALIZACION Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

MATL: periodicof@sgg.chiapas.gob.mx

IMPRESO EN:



TALLERES
GRÁFICOS DE CHIAPAS

OOOO
CHIAPAS NOS UNE